

## 2. Sociedades

A cargo de José A. PRIETO GOMEZ

GIANNINI, Amedeo: "Sul controllo della gestione delle Società a responsabilità limitata". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*. Vol. IV, fasc. 9-12, 1951, Parte segunda; págs. 111-114.

El autor sistematiza las normas del Código civil italiano relativas al control de la gestión de las sociedades de responsabilidad limitada. El "collegio sindacale" (facultativo si el capital social es inferior a un millón de liras) ejerce el control en forma idéntica al de las sociedades por acciones; cuando no exista el "collegio" el control constituye, como aclara la "relazione" ministerial, un derecho individual e inderogable de los socios. Aparte de esto, en todo caso tiene el socio derecho individual a exigir de los administradores noticia del desenvolvimiento de los negocios sociales, y a consultar el libro de socios, el de acuerdos, y los libros fiscales. En la asamblea, su posición es idéntica a la del accionista en las sociedades por acciones. Finalmente, existe también el derecho inderogable de exigir, siempre que lo pida la tercera parte del capital social, la revisión de la gestión de la sociedad.

LUNA, Manuel Adolfo: "Las Sociedades mercantiles de responsabilidad limitada". *Revista del Foro, Organo del Colegio de Abogados de Lima*. Año XXXVIII, núm. 4, julio-agosto 1951; págs. 324-360.

El autor, después de ver en el principio de limitación de la responsabilidad "uno de los fundamentos del nuevo Derecho mercantil", hace un resumen de las legislaciones europeas y americanas en materia de Sociedades de responsabilidad limitada.

MOSSA, Lorenzo: "Società in nome collettivo. Forma. Nullità". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*. Vol. IV, fasc. 9-12, 1951, Parte segunda; págs. 127-130.

Según el Tribunal de Apelación de Trieste (S. de 23 abril 1951), la constitución de una sociedad colectiva ha de hacerse necesariamente en la forma escrita que determina el artículo 1.350 del Código civil, cuando se aporta el goce de inmuebles por nueve años o por tiempo indeterminado; en tanto falte la forma establecida, la sociedad es nula y no produce efecto ninguno. El autor impugna este punto de vista. Según él, la forma no es requerida para la constitución de la sociedad, sino simplemente para el acto de disposición sobre el inmueble; la tesis de la nulidad—contraria a las realidades de la vida económica—ha de rechazarse.

**MOSSA, Lorenzo:** "Società per azioni. Deliberazione dell'assemblea generale, Frode dei diritti dei soci". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*. Vol. IV, fasc. 9-12, 1951. Parte segunda; págs. 115-117.

La Corte de casación italiana (S. 12 mayo 1951) ha declarado nulo, por fraude a la Ley, el acuerdo de la Junta general de una sociedad por acciones en el que se dispone un aumento de capital encaminado a excluir de la sociedad a los accionistas que no tuvieran capacidad económica suficiente para suscribir dicho aumento. El autor aprueba esta "forma de dar una ética a la sociedad por acciones".

**SOLA CAÑIZARES, Felipe de:** "La legislación sobre las Sociedades comerciales en la República Argentina". *Información Jurídica*, número 104, enero 1952; págs. 11-36.

El autor, después de exponer las fuentes legales y bibliográficas en la materia, analiza los distintos tipos de sociedades mercantiles en el Derecho argentino y las normas que los regulan.

**VERRUCOLI, Piero:** "Società in nome collettivo. Morte di un socio. Bilancio approvato prima della morte. Effetti per gli eredi". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*. Volumen IV, fasc. 9-12. 1951, Parte segunda; pág. 119-120.

Comentando una sentencia de la Corte de Casación italiana (17 marzo 1951), el autor afirma que no puede considerarse pacto sucesorio la cláusula contenida en el acto constitutivo de una sociedad colectiva, en la que se establece que en caso de muerte de uno de los socios, la Sociedad continuará entre los restantes, liquidándose a los herederos la cuota que resulte del último balance. En efecto, el consolidarse la cuota en los supérstites no es consecuencia de la mera voluntad del difunto, sino manifestación de la voluntad social. Pero el valor de la cuota no puede determinarse con arreglo al último balance, para su liquidación a los herederos, ya que el artículo 2.289, 2.º del Código civil, exige atenerse a la situación patrimonial efectiva.

**VERRUCOLI, Piero:** "Società semplice. Fine della pluralità dei soci". *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*. Vol. IV, fasc. 9-12, 1951, Parte segunda; págs. 117-119.

La Corte de Casación italiana (S. de 3 agosto 1950) ha entendido que el artículo 2.272, núm. 4.º del Código civil no establece que la Sociedad pueda continuar durante seis meses con un solo socio, por desaparición de

los demás; dicho precepto se limita a afirmar la autonomía del patrimonio social durante dicho plazo. El autor considera preferible no hablar simplemente de patrimonio social autónomo, sino de existencia de una empresa organizada. El "favor de la empresa" es lo que permite la reconstitución, en el plazo de seis meses, de la pluralidad de socios como presupuesto de una efectiva organización social.

### 3. Obligaciones y contratos

A cargo de Manuel PRECIOSO PRECIOSO

**GARRIDO COMAS, J. J.:** "La reticencia del asegurado y sus efectos en el contrato de seguro". Revista jurídica de Cataluña, Vol. LXIX, enero-febrero 1952; págs. 33-41.

Detenido análisis de los efectos que en el contrato de seguro produce la reticencia del asegurado respecto de hechos o circunstancias susceptibles de influir en la opinión que del riesgo se forma el asegurador. Después de un rápido bosquejo doctrinal, el autor estudia su proyección en el Derecho español, reflejada especialmente en el artículo 381 del Código de Comercio.

**LASHERAS SANZ, Antonio:** "Objeto cierto y causa lícita en la relación del seguro. El riesgo". Revista de Derecho privado, núm. 418, enero 1952; págs. 1-24.

Examina el autor en este trabajo el riesgo como causa lícita del contrato. Analiza, sucesivamente, las condiciones que debe reunir el riesgo para ser asegurable y los aspectos económico y jurídico que presentan los hechos asegurables, llevando a cabo, a continuación, una clasificación muy completa de los riesgos. Por último, estudia la aplicación del cálculo de probabilidades al seguro como forma de medir el riesgo.

**MOSSA, Lorenzo:** "Relaciones entre la Empresa y el contrato de seguro". Revista de Derecho privado, núm. 419, febrero 1952; págs. 89-101.

Desde que el contrato de seguro ha adquirido su actual y peculiar fisonomía, abandonando sus primitivas formas de solidaridad y fraternidad civil, la Empresa se ha convertido en el presupuesto indispensable del mismo, conformando todas sus condiciones e incluso su naturaleza, pudiendo decirse que toda la organización económica y jurídica del seguro se desarrolla al amparo del superior concepto de la Empresa. Y así, señala el autor como ejemplo de esto, la nulidad del contrato de